



INSTRUCCIÓN No.26 Bis/2013

La Resolución No.51 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 15 de mayo de 2013, puso en vigor las "Normas generales para la detección y prevención de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo y del movimiento de capitales ilícitos", la Superintendencia del Banco Central de Cuba puso en vigor la Instrucción 26 del 20 de mayo del 2013, cuyas disposiciones resulta necesario precisar en algunos aspectos que reforzarán el alcance de sus objetivos.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Ley No. 173 "Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias," de 28 de mayo de 1997, "Los dirigentes, funcionarios y todos los demás trabajadores de cada institución financiera y oficina de representación deben asegurar que los negocios que realizan sean conducidos conforme a las normas de ética y profesionalidad del sector bancario y financiero; que se cumplan las leyes y regulaciones del país; que no se lleven a cabo negocios, se ofrezcan servicios o se manejen informaciones confidenciales con propósitos fraudulentos; y que no se facilite la asistencia o asesoría en transacciones sobre las que tengan evidencia o sospecha que estén relacionadas con actividades de lavado de dinero o criminales de cualquier naturaleza".

Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 8 de agosto de 2007, quien instruye fue nombrada Superintendente del Banco Central de Cuba y en el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

INSTRUYO:

PRIMERO: Actualizar en las "Normas Específicas para la detección y prevención de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, financiamiento al terrorismo y del movimiento de capitales ilícitos", algunos aspectos que complementan la implementación de las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional en las disposiciones internas, los que adicionan y modifican el texto de dichas Normas según aquí se dispone.

SEGUNDO: A los efectos de aplicar las políticas de aceptación de los clientes enfocada al riesgo previstas en la Sección Primera del Capítulo II, Título V, cada institución financiera definirá a sus clientes en habituales y ocasionales.

TERCERO: Modificar los Artículos 22, 24, 32 y 33 de la Sección segunda del Capítulo II "La debida diligencia y el mantenimiento de registros", TÍTULO V "Medidas preventivas" los que quedan redactados como sigue:

Sección segunda
IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE HABITUAL U OCASIONAL

Artículo 22: Las instituciones financieras identificarán a sus clientes, sean ocasionales o habituales sobre la base de un documento oficial o de identificación fiable y establecerán medidas para conocer sus transacciones y actividades, en el orden de determinar la coherencia entre ellas. En la identificación de las personas a las que se les prestan los servicios, tendrán en cuenta dos categorías: clientes habituales u ocasionales.

Cliente habitual: Toda persona natural o jurídica que contrate de forma permanente los servicios que se prestan por las instituciones financieras, para sí o por cuenta de un tercero.

Cliente ocasional: Toda persona natural o jurídica que solicita algún servicio sin que exista una relación contractual.

La clasificación entre clientes habituales y ocasionales, en lo adelante, cliente, se realiza para establecer controles más estrictos con los clientes habituales, por ser los que tienen una relación más significativa; no obstante, mantendrán controles suficientes con los clientes ocasionales.

Artículo 24: Las instituciones financieras, antes de contratar algún servicio con un posible cliente, por primera vez, se obligan a realizar la identificación del mismo, al efecto de evitar ser utilizadas como intermediarias en operaciones ilícitas. En tal sentido, no se involucrarán en una relación de negocios hasta que la identificación esté realizada y verificada por fuentes de información distintas a la del solicitante de los servicios. No se abrirán las cuentas bancarias, ni aceptará la prestación de servicios a los clientes, hasta tanto se haya completado la documentación exigida y se interprete, sobre bases razonables, que se cumple el principio de identificación.



En caso que se detecte el no completamiento de la información referida a la Debida Diligencia, las instituciones financieras procederán al cierre de las cuentas de los clientes, y se considerará la procedencia de hacer un reporte de operación sospechosa.

Estos requisitos se aplican tanto a los clientes nuevos como a los ya existentes, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, incluidos los clientes ocasionales que solicitan un servicio y no cumplen con los requisitos de identificación.

Artículo 32: Cuando se trate de clientes ocasionales que realicen una única transacción o una serie de transacciones ocasionales de características usuales, y en los que el volumen total no sobrepase el umbral establecido, puede resultar suficiente identificar y verificar la identidad y dirección de la persona natural solicitante y beneficiaria de la operación.

Artículo 33: Se aplicarán medidas de Debida Diligencia intensificadas a los clientes ocasionales cuando:

1. Se realicen transacciones ocasionales: (i) por encima del umbral aprobado por el Banco Central de Cuba (CUC o equivalente en MLC 10, 000.00 o CUP 50, 000.00); o (ii) sean transferencias bancarias, con independencia de su monto, que sean indicadas o relacionadas con personas naturales o jurídicas identificadas por listados nacionales o de la Organización de Naciones Unidas, por cualquier vínculo con actividades terroristas.
2. Las instituciones financieras identifiquen transacciones financieras por encima del umbral designado, en caso de que se lleven a cabo en varias operaciones que parecen estar relacionadas.
3. Exista una sospecha de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo.
4. La institución financiera tenga dudas acerca de la veracidad de los datos de identificación obtenidos con anterioridad.

Artículo 34: Las instituciones financieras adoptarán las acciones que correspondan para identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables a fin de verificar la identidad del mismo, de manera tal que esté convencida de que lo conoce.

Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente. Deben conocer la estructura de las personas jurídicas, a fin de determinar el origen de sus fondos e identificar a los beneficiarios finales y a aquellos que controlan los recursos de la entidad, para evitar el uso, por personas naturales, de vehículos corporativos o entidades comerciales como método para encubrir cuentas de las mismas.



En el caso de los fideicomisos y otras estructuras jurídicas, las instituciones financieras autorizadas en su licencia para prestar estos servicios, se asegurarán de identificar:

- a) La identidad del fideicomitente, del o los beneficiarios, otros fiduciarios, si los hubiera y cualquier otra persona natural que ejerza el control eficaz final sobre el fideicomiso, incluyendo una cadena de titularidad, en caso de existir esta última.
- b) la identidad de personas en posiciones equivalentes o similares.

Quedan expresamente prohibidos los fideicomisos secretos, o prestación de servicios, cuando la institución financiera no alcance a conocer e identificar el solicitante y beneficiario de las operaciones.

CUARTO: Modificar el artículo 40, y adicionar el artículo 40 bis en la Sección Tercera del Capítulo II "La debida diligencia y el mantenimiento de registros", TÍTULO V "Medidas preventivas" los que quedan redactados como sigue:

Sección tercera **EL MONITOREO DE OPERACIONES**

Artículo 40: Las instituciones financieras aplicarán medidas simplificadas a aquellos clientes habituales u ocasionales que presenten un bajo perfil de riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y conductas relacionadas de similar gravedad. Estas se corresponderán con los factores de un riesgo menor (por ejemplo, pueden relacionarse con las medidas de aceptación de clientes o con aspectos del monitoreo continuo); entre otras medidas, se exponen:

1. Verificación de la identidad del cliente y del beneficiario final luego de establecerse la relación comercial (ejemplo: si las transacciones traspasan un umbral monetario definido).
2. Reducción de la frecuencia de actualizaciones del cliente.
3. Reducción del grado de monitoreo continuo y examen de las transacciones, basado en un umbral monetario razonable.

Las medidas de Debida Diligencia simplificadas se aplicarán solo en los casos aprobados por quien Instruye, previa solicitud de la Institución Financiera.

Artículo 40 (bis): Si, durante el establecimiento o en el curso de la relación comercial o cuando se realizan transacciones ocasionales, una institución financiera sospecha que las transacciones están relacionadas al lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, la institución:

(a) Tratará de identificar y verificar la identidad del cliente y del beneficiario final, sea permanente u ocasional, e independientemente del umbral designado que pudiera de otro modo aplicarse; y

(b) hacer un reporte de operación sospechosa (ROS) dirigido a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), de conformidad con la Recomendación 20.

QUINTO: Modificar los artículos 42 y 44, en la Sección quinta del Capítulo II "La debida diligencia y el mantenimiento de registros", TÍTULO V "Medidas preventivas" los que quedan redactados como sigue:

Sección quinta
**EL MONITOREO DE OPERACIONES EN EFECTIVO
Y EL MODELO DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS FONDOS**

Artículo 42: Las instituciones financieras exigirán al cliente ocasional y habitual, para sus transacciones en efectivo, completar el Modelo de Declaración sobre el Origen y Destino de los Fondos, indicado en el Anexo No. 3, cuando el dinero a depositar o extraer de la cuenta supere:

1. Los diez mil Pesos Convertibles (CUC 10,000.00) o su equivalente en moneda libremente convertible (MLC), en el caso de las personas jurídicas y personas naturales nacionales y extranjeras.
2. Los treinta mil Pesos Cubanos (CUP 30,000.00) cuando se trate de personas naturales nacionales y extranjeras con residencia temporal o permanente en Cuba.
3. Los cincuenta mil Pesos Cubanos (CUP 50,000.00) cuando se trate de personas jurídicas.
4. Para los segmentos de clientes: misiones diplomáticas y personal diplomático, solo se llenará el Modelo de Declaración sobre el Origen y Destino de los Fondos cuando el dinero a depositar en sus cuentas supere el equivalente en moneda libremente convertible (MLC) de diez mil Pesos Convertibles (CUC 10,000.00).

Artículo 44: Las instituciones financieras verificarán que toda persona que actúe en nombre de un cliente esté autorizada para ello por un documento oficial firmado, acuñado por la entidad jurídica y aceptado por la institución financiera.

Las personas que actúan a nombre de un cliente, solo podrán actuar a nombre de terceros, luego que la institución financiera identifique a la persona que solicita realizar depósitos, o utilizar otros servicios en una cuenta bancaria de cualquier tipo.

QUINTO: Modificar el artículo 77 en la Sección primera del Capítulo V "Reporte de operaciones sospechosas", el que queda redactado como sigue:



CAPÍTULO V
REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS)
Sección primera
DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR

Artículo 77: Los ROS incluirán las transacciones que se intentaron realizar, independiente del monto de la transacción y fueron detenidas por la actuación de algún trabajador o por el propio cliente habitual u ocasional. Cualquier trabajador puede detectar una operación sospechosa, incluido el Auditor Interno en su actuar, lo cual será comunicado de inmediato al Oficial de Cumplimiento, o a la máxima dirección de su instancia.

Las instituciones financieras, no aplicarán las medidas cautelares y de debida diligencia del cliente, cuando se presume que estas pueden levantar sospechas en el cliente y obstaculizar el proceso de la investigación, en cuyo caso enviarán el ROS.

La referencia a actividad criminal en la obligación de emitir los ROS, se refiere a todos los actos criminales que constituyen un delito determinante de lavado de activos.

La referencia al financiamiento al terrorismo abarca: el financiamiento de actos terroristas o de terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo a un acto o actos terroristas específicos.

SEXTO: Los Presidentes de las instituciones financieras garantizarán la aplicación de la Debida Diligencia establecida por la Instrucción 26, de 20 de mayo de 2013 y por esta Instrucción, a todos los clientes existentes antes de la entrada en vigor de las mismas. Para ello aplicarán un cronograma de actualización de los expedientes de clientes, sobre lo cual informarán a quien Instruye, en o antes de los 30 días posteriores a la fecha de la firma de esta norma.

SÉPTIMO: La presente Instrucción entra en vigor a los treinta (30) días posteriores a la fecha de su firma.

DESE CUENTA al Ministro Presidente, al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Secretario y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba.

NOTIFÍQUESE a los Presidentes de bancos e instituciones financieras no bancarias y a los Representantes de las oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras, con licencia para establecerse en Cuba.

COMUNÍQUESE a los Directores de Supervisión, Regulación, Análisis de Riesgos, Gestión General, de Investigaciones de Operaciones Financieras, Directores Regionales de Occidente, Centro y Oriente, todos del Banco Central de Cuba; y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la presente.

ARCHÍVESE en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADO en La Habana a los 26 días del mes de noviembre de 2013.

ORIGINAL FIRMADO



Mercedes López Marrero
Superintendente
Banco Central de Cuba